



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO NÚMERO

141-22

17 MAR 2020

“POR EL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículos 14, 36 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, y demás normas concordantes:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 2 inciso 2: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 44 inciso primero de la Constitución Política señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece la posibilidad de adoptar medidas de carácter urgente según se cita: *“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia, sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”*

Que la Ley 1523 de 2012 dispone en su artículo 2 que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, según se describe:

“DE LA RESPONSABILIDAD. *La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”

Que la Ley 1523 de 2012 establece los principios de protección, autoconservación, interés público o social y precaución para orientar la gestión del riesgo.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 identifica a los Alcaldes y Gobernadores como conductores del sistema nacional en su nivel territorial, otorgándoles investidura con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que los Alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en el municipio, identificándolo como responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 consagra el poder extraordinario de policía para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, de acuerdo a lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 establece para los alcaldes la facultad para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abierto al público, según se describe: “Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y los Alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, precisando lo siguiente: “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar



SECRETARÍA DE GOBIERNO

los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:"; en ejercicio de esta competencia, tiene la posibilidad de ordenar medidas como las que se describen en sus numerales 6 y 12:

"6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan."

"12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que según la Organización Mundial de la Salud la COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus. Los coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). Los síntomas más comunes de la COVID-19 son fiebre, cansancio y tos seca. Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea.

Que según la Organización Mundial de la Salud: *"Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma."*²

Que por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se declaró que la infección causada por el Coronavirus COVID-19 puede considerarse como una pandemia, dada su extensión en varios países del mundo de manera simultánea, lo que exige la toma de medidas urgentes y agresivas por los diferentes Estados.

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, recomendó en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación.

Que según la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacerle frente, con vigencia de la declaratoria hasta el 30 de mayo de 2020, o antes si desaparecen las causas que le dieron origen.

Que en el país ya se ha confirmado la presencia de casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, lo que ha generado la aplicación de medidas de

¹ [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses.](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses)

² Ibidem

11

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



2



SECRETARÍA DE GOBIERNO

urgencia para prevenir y controlar la expansión del virus, incluso el desarrollo de estrategias de prevención y contención.

Que en el municipio de Dosquebradas, el domingo 15 de marzo de 2020 se confirmó la presencia de un caso de persona proveniente de los Estados Unidos infectada con el COVID-19, incluso se encuentran otros casos en observación, dado el contacto con la persona infectada, lo que exige la toma de medidas para la prevención, manejo y cuidado, así como estrategias para prevenir y contener la propagación del virus.

Que se ha observado en los casos de contagio en otros países del mundo, que el sector de la población más propenso a ser infectado con el virus COVID-19, así como a sufrir sus consecuencias, son los adultos mayores o personas mayores de 60 años, y los niños, las niñas y los adolescentes, presentándose para estos últimos una situación especial, ya que adicional a tener riesgo de infección por el virus, pueden convertirse en portadores, lo que constituye una circunstancia de cuidado dado el contacto con sus núcleos familiares, entre los que se encuentran otros niños, niñas y adolescentes, adultos y personas mayores de 60 años.

Que la propagación del Coronavirus COVID-19 es uno de los riesgos más latentes en el municipio, dada la facilidad de contagio entre las personas, lo que exige a la autoridad local dictar las medidas de urgencia que limiten el contacto entre las personas para prevenir el aumento de la propagación, así como la generación de factores de riesgo.

Que una de las estrategias en curso en el país ha consistido en la contención de los casos que han resultado infectados por el Coronavirus COVID-19, por ello, uno de las mejores maneras de aportar a la medida es prevenir el contacto de las personas con otras personas infectadas o con síntomas del virus, o con sectores donde se haya reportado casos de infección.

Que por la emergencia sanitaria no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de publicar el proyecto de decreto para recibir observaciones o sugerencias por parte de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. DECRETO DEL TOQUE DE QUEDA. Decretar el toque de queda en todo el territorio del municipio de Dosquebradas, prohibiendo la circulación de las personas, de acuerdo a la siguiente forma:

- a. Las personas menores de quince (15) años, y mayores a los sesenta y cinco (65) años, no podrán circular desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de marzo de 2020.
- b. Las personas mayores de quince (15) años y los menores de sesenta y cinco (65) años, no podrán circular desde las Diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las cuatro y media (4:30Am) del día, en el periodo comprendido del día miércoles dieciocho (18) de marzo de 2020 hasta el día martes treinta y uno 31 de marzo de 2020.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de la medida dispuesta en los literales anteriores las siguientes personas:

- 1) Funcionarios públicos y contratistas al servicio de la Administración Pública.
- 2) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: la Fuerza Pública, Ministerio Público, organismos de socorro, organismos de control y empresas prestadoras de servicios públicos y domiciliarios.
- 3) Personal de Vigilancia privada y celaduría.
- 4) Personal que conduzca vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- 5) Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- 6) Personal de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- 7) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal, y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 8) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos y tripulantes.
- 9) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte.
- 10) Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo de la Ciudad.
- 11) Las personas que acrediten debidamente ser personal y/o contratistas de Megabus S.A. o las empresas que coadyuvan en el funcionamiento del transporte masivo;
- 12) Personal y vehículos de cargue y distribución de alimentos con destino a supermercados, tiendas de cadena y similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: se exceptúan de esta medida los adultos mayores y menores que se dirijan a citas médicas o casos de extrema urgencia.

ARTÍCULO 2º. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o persona encargada de su cuidado, serán conducidos en primer lugar a sus hogares y entregados a sus padres previo a los requerimientos legales a los mismos y/o a los centros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para la verificación de sus derechos.

Parágrafo. En el caso de los adolescentes, se procederá a la verificación de sus derechos, y al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la Comisaría de Familia correspondiente, por incumplimiento a los mandatos de policía anteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 3°. CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO. Ordenar a los organismos de seguridad y la fuerza pública hacer cumplir lo consagrado en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad; en el mismo sentido se dispondrá la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar por parte de las autoridades de policía, conforme lo establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO 4°. OBLIGATORIEDAD. Las anteriores medidas son de inmediata ejecución y cumplimiento, so pena de las sanciones que acarree el incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 5°. COMUNICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016 comunicar de manera inmediata al Concejo Municipal de Dosquebradas, la Asamblea Departamental de Risaralda, y la Gobernación Departamental de Risaralda, las medidas adoptadas a través del presente decreto.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición, y tendrá vigencia hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día 31 de marzo de 2020.

PÚBLIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE


JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal


JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Secretario Jurídico


JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MONTOYA
Secretario de Gobierno Municipal


MARLEN BIBIANA ROMERO ALZATE
Secretaria de Salud Municipal

